

Recomendación General No. 9/2023

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, alojamiento, higiene de las celdas, servicios médicos, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentra el centro de detención municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se realizó visita de supervisión al centro de detención municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscritos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en la que se asentó que al entrevistar al director de Seguridad Pública y al oficial custodio sobre el lugar al que ingresan a las personas menores de edad que son presentadas, informaron que las ingresan a un área que esta junto al Juez Calificador por lo que no se ingresan a las celdas, que permanecen en ese lugar hasta que los padres de los menores son localizados. Al realizar el recorrido por las instalaciones del centro se observó que no existe un área específica habilitada o acondicionada para albergar a las personas menores de edad que son presentadas. Al entrevistar al médico del centro de detención informó que tienen en existencia algunos medicamentos de curación, sólo cuentan con algunos medicamentos del cuadro básico, se observó que el área donde atiende el médico es un espacio habilitado como oficina que comparte con otros servidores públicos, por lo que no cuenta con el espacio y la privacidad necesaria para revisar a las personas detenidas, además de que tampoco tiene equipo médico para brindar el servicio. También se observó que los lavamanos que forman parte del sanitario y que se encuentran en las celdas no cuentan con agua corriente y no había vasos suficientes para proporcionar agua para beber a las personas detenidas, ya que sólo uno de los dos garrafones tenía vaso y eran cinco las personas detenidas.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuya al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos; velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, se analiza lo siguiente:

9. En la Recomendación 49VG/2021 que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se estableció que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los*

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pág. 15.

detenidos”.² También resolvió en el mismo caso que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.* Por lo que, *“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”*.

11. El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”*.³

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”*.⁴

13. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad.

14. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una*

² “Caso *“Neira Alegría y otros Vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”

15. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

16. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona “. Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

17. De la visita de supervisión realizada por este órgano autónomo a las instalaciones del Centro de Detención Municipal de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, se constató que el citado centro no cuenta con un área específica habilitada o acondicionada para albergar a las personas menores de edad que son presentadas, ya que de acuerdo con la información proporcionada por el director de Seguridad Pública y el oficial custodio, en tanto localizan a los padres de las personas menores de edad las ubican en un área que esta junto al Juez Calificador. Al respecto, establece la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (...) *los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según se sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de la detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguientes: (...) d) los jóvenes estarán separados de los adultos.*” Asimismo, el artículo 1871 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, dispone que el área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la siguiente forma: I.- Área para internar a los menores de edad; II.- Celdas para varones; y III.- Celdas para mujeres.

18. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. De acuerdo con la citada disposición en materia penal la Constitución Federal prohibió el internamiento de las personas menores de catorce años por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, permitiendo esa medida restrictiva de libertad sólo para quienes las cometan después de cumplidos los catorce años a condición de que la conducta sea calificada por la ley como un hecho que la ley señale como delito, entonces por mayoría de razón debe

establecerse que la comisión de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía no autoriza a la autoridad administrativa para sancionar con arresto a las personas menores de edad, pues si se ha establecido un derecho asociado a la minoría de edad, el requisito consistente en que para recluir a las personas durante esa etapa de su vida se requiere la ejecución de conductas delictivas, es incuestionable que la inobservancia de las demás disposiciones del orden jurídico nacional ajena a las leyes penales como los reglamentos gubernativos y de policía menos aún pueden adoptar el aislamiento de la persona menor de edad como modo de castigo por su infracción, pues eso implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental, ya que la Constitución Federal prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos⁵. De acuerdo con las citadas disposiciones, las y los menores de edad que están bajo resguardo en el Centro de Detención del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, no deben ser ubicados en celdas, sino en un área diferente a aquellas, en un área específica, sin embargo, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés que personal de este organismo realizó la supervisión en las instalaciones del centro no observó que existiera un área específica habilitada o acondicionada para albergar a las personas menores de edad.

19. Por lo que se refiere a la prestación del servicio médico dentro del centro de detención al entrevistar al director dijo que existe de manera permanente un médico que se responsabiliza de la salud de las personas detenidas. Posteriormente a entrevistar al médico manifestó que del centro de detención le hablan por teléfono el momento en que lo necesitan y es cuando él acude al centro a revisar a las personas detenidas elaborando los certificados médicos de ingreso, durante su estancia y al egreso. Se observó que el área donde atiende el médico es un espacio habilitado como oficina que comparte con otros servidores públicos por lo que no cuenta con la privacidad necesaria para revisar a las personas detenidas y tampoco cuenta con el material, insumos y equipo médico necesario para prestar el servicio. De lo manifestado por el director de Seguridad Pública y el médico adscrito al centro penitenciario se constata que éste último no se encuentra de manera permanente en el centro, sino que acude al mismo cuando es requerido vía telefónica por el personal del centro. La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que *“la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado (...)”*, mientras la regla 30 dispone *“Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario (...)”*. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que *se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario (...)”*, y los artículos 216 Bis fracción XIX, 1880 y 1882 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, establece la obligación del Director de Seguridad Pública y Movilidad de supervisar que se certifique el estado físico y psicomotriz en que se encuentran las personas que serán remitidas al Juez Calificador, que el estudio físico debe ser antes de que la persona ingrese al área de celdas y una vez elaborado su expediente administrativo y médico. De las disposiciones antes citadas se desprende que la certificación médica deberá realizarse inmediatamente después del ingreso del infractor al centro de detención municipal, durante su estancia tan a menudo como

⁵ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Registro 20337, Pág. 84.

sea necesario y al egreso de su estancia, pues esos documentos son los que acreditan las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida a su ingreso, durante su estancia y al egreso del centro de detención.

20. Durante la entrevista al médico manifestó que tienen en existencia algunos medicamentos de curación, pero faltan medicamentos de urgencia y sólo cuentan con algunos medicamentos del cuadro básico. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica (...). El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º Constitucional, por lo que en los centro de detención se deberá de contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y medicamentos del cuadro básico favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

22. En la supervisión también se observó que los lavabos que forman parte del sanitario que se ubican en las celdas no cuentan con agua corriente para que las personas detenidas se laven las manos. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por lo que es un derecho de los detenidos el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y lavarse las manos, por lo que la existencia de agua corriente en los sanitarios y lavabos es necesaria para el aseo personal de las personas privadas de la libertad y para que las instalaciones sanitarias sean higiénicas.

23. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes deben subsanar las condiciones observadas resultado de las observaciones a la revisión de dicho centro, las que afectan a las personas detenidas que ahí se encuentran e incumplen el contenido de normatividades locales e internacionales citados y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

24. Con relación a lo antes expuesto y con el objeto de proteger el derecho al trato digno de las personas privadas de la libertad se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

25. Al Secretario del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, en términos del artículo 214 fracción II del Código Municipal de Pabellón de Arteaga

Aguascalientes, que le otorga facultades para vigilar la legalidad de los actos de la administración y el legal funcionamiento de sus dependencias, se le recomienda lo siguiente:

- a) Las personas menores de edad que están bajo resguardo en el Centro de Detención del Municipio de Pabellón de Arteaga deben permanecer en un área específica, habilitada o acondicionada para ese grupo etario, que sea diferente a las celdas, como lo indica el artículo 1871 fracción I del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y al atribuírseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.
- b) Realizar las gestiones necesarias para que el centro de detención del municipio de Pabellón de Arteaga cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días del año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a su ingreso y egreso, además de que realicen supervisiones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.
- c) Girar instrucciones a quien corresponda para que el área en la que atiende el médico adscrito al centro penitenciario sea exclusiva para ello, sin compartir con otros servidores públicos, para que al realizar las revisiones a las personas detenidas se respete su dignidad, además el área cuente con el equipo médico e insumos necesarios.
- d) Se realicen las gestiones necesarias para que el área médica cuente con equipo para prestar los primeros auxilios y medicamentos del cuadro básico.
- e) Se vigile que el centro de detención cuente con vasos suficientes para que las personas detenidas puedan beber agua de forma higiénica.
- f) Se procure la existencia de agua corriente en los lavabos y sanitarios que están en las celdas del centro de detención, para que las personas detenidas puedan realizar el lavado de manos y las instalaciones sanitarias sean higiénicas.

**ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO MTRA. YESSICA JANET PÉREZ CARREÓN,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, CONSTE.**

Elaboró PGS

Oficio.- P.100/2020
Asunto.- Se notifica Observación Relevante No. 9/2020
Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2020

**Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia
Presente**

Con fundamento en el artículo 9º fracciones II, VIII, X, XV y XXIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes me permito darle a conocer la Observación Relevante No. 9/2020 dictada el treinta de septiembre de dos mil veinte sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en el centro de detención del Municipio de San José de Gracia. Asimismo, se le hace saber que cuenta con el termino de tres días hábiles para manifestar la aceptación de la presente Observación, conforme al artículo 127, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión conforme al numeral 2º.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e

**J Asunción Gutiérrez Padilla
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Aguascalientes**